

**ARCHIVA DENUNCIA EN CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE PROYECTO DE EXPLORACIÓN LLAMARA, DEL TITULAR COMPAÑÍA MINERA KAIROS CHILE LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°843**

**Santiago, 28 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deroga resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, modificada y complementada por la Resolución Exenta N°8, de 12 de abril de 2025.

**RESUMEN :**

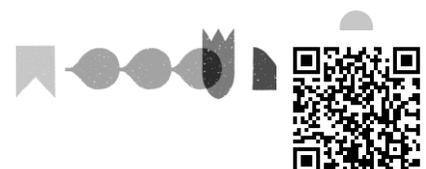
Se archiva denuncia presentada en contra de la unidad fiscalizable "Proyecto de Exploración Llamara", localizada a 165 kilómetros al sureste de la ciudad de Iquique y 61 km al norte de la localidad de Quillagua, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, de titularidad de la Compañía Minera Kairos Chile Ltda., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO :**

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá"*



disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Compañía Minera Kairos Chile Ltda. (en adelante, el “titular”), es titular de la unidad fiscalizable “Proyecto de Exploración Llamara” (en adelante, “UF” o “Exploración Llamara”). Dicha UF es una faena de exploración consistente en la perforación de cuatro pozos, con las respectivas habilitaciones de cuatro plataformas de sondaje y la instalación de cuatro sondajes. Así también se contempla la habilitación de accesos, mejora de caminos, y la construcción de piscinas decantadoras de lodos. La referida UF no cuenta con resoluciones de calificación ambiental asociadas.

5° Se observa una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), seguida bajo el ID PERTI 2023-12024<sup>1</sup>, asociada al “Proyecto Exploración Llamara”. Dicha consulta fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°202301101357, de 13 de noviembre de 2023 (en adelante, “RES. N°202301101357/2023”), de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, indicando que el proyecto analizado no requería ingresar a evaluación ambiental previo a su ejecución.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

### A. Denuncia

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

**Tabla 1.** Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materia denunciada
1	112-I-2023	20-07-2023	Se informa que Lithium Chile <sup>2</sup> inicia perforación del primer pozo de exploración en su proyecto Salar de Llamara. Agrega que el Salar de Llamara es un territorio sagrado para los pueblos originarios que transitan la pampa del Tamarugal.

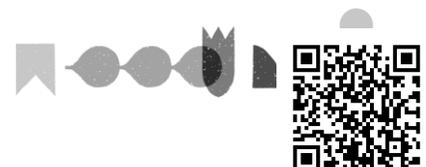
*Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida*

### B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Primeramente, con fecha 28 de julio de 2023, mediante el ORD. N°: Siden-Tarapacá-106-20233, la Oficina Regional de Tarapacá de la SMA le informó al denunciante que su denuncia fue registrada y su contenido fue incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de la Superintendencia del

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-12024>

<sup>2</sup> La denuncia se efectuó contra Lithium Chile, sin embargo, en las actividades de fiscalización se determinó que el titular del proyecto es Compañía Minera Kairos Chile Ltda.



Medio Ambiente, dándose inicio a la respectiva investigación. La denuncia fue individualizada bajo el expediente ID 112-I-2023.

8° De acuerdo a ello, mediante el ORD. TPCA N°121/2023, de 8 de agosto de 2023, de esta Superintendencia, se requirió a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") y Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN") informar respecto a fiscalizaciones, inspecciones sectoriales, consultas de pertinencia o cualquier otro antecedente que manejen los referidos servicios respecto del proyecto en cuestión.

9° Asimismo, mediante el ORD. TPCA N°126/2023, de 16 de agosto de 2023, esta Superintendencia requirió a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") informar en el mismo tenor.

10° Con fecha del 6 de septiembre de 2023, personal de fiscalización de la Oficina Regional de Tarapacá de la SMA realizó una actividad de inspección ambiental en el lugar en donde se encuentra emplazada la UF.

11° En el acta de inspección ambiental levantada en la citada actividad se realizó un requerimiento de información al titular, el cual fue respondido con fecha 12 de septiembre de 2023.

12° Con fecha 18 de agosto 2023, mediante el ORD. N°20230110294/2023 (en adelante, "ORD. N°20230110294/2023") el SEA respondió el requerimiento de información de la SMA.

13° Con fecha 18 de agosto 2023, mediante el ORD. N°236/2023, CONAF respondió el requerimiento de información de la SMA.

14° Con fecha 31 de agosto de 2023, mediante el ORD. N°1591/2023, SERNAGEOMIN respondió la solicitud de información de la SMA. Dentro de los antecedentes acompañados se encuentra el ORD. 1010/2023, de fecha 20 de junio de 2023 (en adelante, "ORD. 1010/2023") de SERNAGEOMIN.

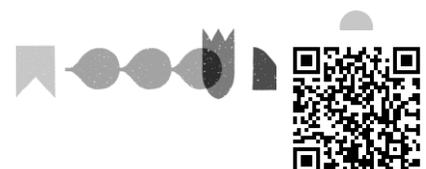
15° Revisados los antecedentes, se observa que la DGA no dio respuesta al requerimiento de información de la SMA.

16° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2252-I-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

### III. HECHOS CONSTATADOS

17° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las cuales incluyeron inspección ambiental y examen de información, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Revisada la plataforma del SEA, la UF no cuenta con una resolución de calificación asociada.



(ii) De acuerdo a lo informado por el SEA, mediante el ORD. N°20230110294/ 2023, el titular de la UF sometió a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el “Proyecto Exploración Llamara”.

(iii) Al respecto, el SEA determinó que el proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria, de acuerdo con lo señalado en artículo 2° del RSEIA. Lo anterior, según consta en la RES. N°202301101357/2023.

(iv) En la inspección ambiental de fecha 06 de septiembre de 2023, se constató que los pozos que contempla el proyecto se encuentran en el siguiente estado:

**Tabla 2.** Estado de los pozos contemplados en el Proyecto Exploración Llamara

Identificación del pozo	Estado
Pozo 4 Plataforma 1	No existían indicios de trabajos, ni obras e instalaciones, relacionadas con la construcción, habilitación o existencia de un pozo de sondaje
Pozo 1 Plataforma 3	Se constata la existencia de un pozo de sondaje. De acuerdo a lo indicado por el titular se encontraría habilitado
Pozo 3 Plataforma 4	Se encontraba en construcción, constatándose en el lugar trabajadores, máquina perforadora diamantina, dos piscinas, un camión abastecedor de agua industrial, camión de diésel sobre carpeta y sector de acopio de materiales
Pozo 2 Plataforma 2	De acuerdo a lo señalado por el titular el pozo se encontraría habilitado para su uso, no constatándose maquinaria ni materiales en el lugar.

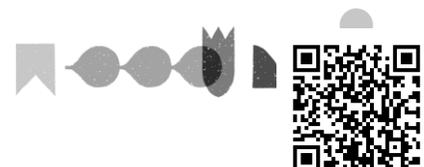
*Fuente: IFA DFZ-2023-2252-I-SRCA*

(v) A partir de la información proporcionada por SERNAGEOMIN en el ORD. 1010/2023, se constató que el titular informó al referido servicio el inicio de actividades del proyecto, mediante el documento “Aviso de inicio de actividades Proyecto Llamara N°0990, de fecha 12 de mayo de 2023, a desarrollarse en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá”. El ORD. 1010/2023 además consigna que el proyecto consiste en la habilitación de 4 pozos de exploración, y tendría una duración de aproximadamente 180 días, estimándose su finalización para el 19 de noviembre de 2023.

(vi) Adicionalmente, se tiene a la vista el ORD. N°1591/2023, de fecha 31 de agosto de 2023 de SERNAGEOMIN en el cual informa sobre la fiscalización realizada con fecha 26 de julio 2023, acompañando el acta de inspección respectiva, que da cuenta de dos hallazgos. En el primero, se señala que parte de la malla de contorno del sector de piscinas se encontraba fuera de lugar, por lo que se le requirió al titular, como medida correctiva, levantar la malla e instalar una señalética de riesgo de caída a desnivel. En el segundo hallazgo, se le requiere al titular realizar una consulta de pertinencia ambiental al SEA, informando al órgano evaluador las características del proyecto.

(vii) En lo referido a la esfera de competencias de la Superintendencia, se observa que el titular ingresó la consulta de pertinencia, siendo respondida por el SEA en la RES. N°202301101357/2023.

(viii) Luego, a raíz de la solicitud de información realizada por la SMA, CONAF, mediante el ORD. N°236/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, acompañó los antecedentes asociados a una actividad de fiscalización realizada con fecha 19 de julio



de 2023, desarrollada con el objetivo de verificar eventuales infracciones a la normativa sectorial y/o ambiental.

(ix) En dicha acta de inspección ambiental CONAF concluyó que no se constató la ejecución de obras de perforación o exploración en el interior de la Reserva Pampa del Tamarugal, así como tampoco se detectaron cortas e infracciones a la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, o al D.L. 701, que “fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia”.

(x) Por otro lado, dentro de los antecedentes presentados por el titular a esta Superintendencia, se encuentra el “Acuerdo de acceso, uso de caminos, tránsito, ocupación y monitoreo con diligencia debida”, celebrado entre este y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, con fecha 26 de abril de 2023. En dicho documento se habilita al titular a realizar *“cuatro sondajes de tipo diamantino con recuperación de testigo para la obtención de muestras de agua con fines de exploración, en el Llano de Llamara, y para que los empleados, proveedores, contratistas y subcontratistas de ésta (...) puedan acceder y transitar libremente por el Predio con el objeto de facilitar el desarrollo de actividades de exploración minera que se ejecuten”*. Asimismo, el acuerdo establece un plan de monitoreo respecto de las actividades en las áreas de trabajo, así como un acuerdo de pago por el derecho de servidumbre para realizar los sondajes.

(xi) Adicionalmente, el titular acompañó un estudio arqueológico denominado “Registro Arqueológico Patrimonio Pampa Molle Verde Quebrada de Huatacondo”. El informe señala que se habría elaborado por indicación de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, y que considera la zona donde se emplaza el proyecto. En el documento se concluye que las evidencias arqueológicas más frecuentes corresponden a la observación de carboneras, cateo de leña y huellas de carreta.

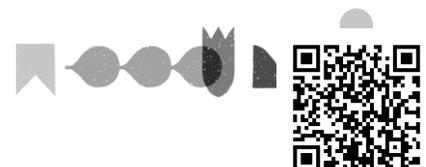
(xii) De acuerdo a ello, el estudio señalado sugiere al titular establecer un rango libre de evidencias patrimoniales de al menos 100 metros alrededor de cada uno de los pozos de sondaje, con el propósito de que éstas no se vean sometidas a eventuales amenazas y/o afectaciones derivadas del tránsito de maquinaria, vehículos y/o trabajadores. Igualmente, sugiere transitar por caminos preexistentes o en su defecto por zonas de aluvión libres de evidencias patrimoniales.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

18° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

##### **A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.1.2 del artículo 3° del RSEIA**

19° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“los Proyectos de desarrollo minero, incluidos*



los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda”.

20° A su vez, en lo relevante, el subliteral i.2 del artículo 3° del RSEIA señala que : *“se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”.*

21° Al respecto, esta Superintendencia constató que en el mes de septiembre 2023 el titular desarrolló actividades para la habilitación de al menos 3 de los 4 pozos de sondaje comprendidos en el “Proyecto Exploración Llamara”.

22° De acuerdo con ello, y considerando que el subliteral i.2. del artículo 3° del RSEIA establece un umbral mínimo de 40 plataformas de sondajes para configurar la tipología en análisis, no se verifica que el proyecto desarrollado requiera ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental.

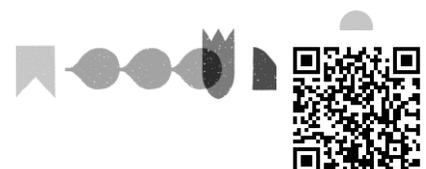
23° Lo expuesto es refrendado por el análisis de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, contenido en la RES. N°202301101357/2023, que resolvió que el “Proyecto Exploración Llamara” no requiere su ingreso al SEIA, de acuerdo con lo señalado en el subliteral i.2 del artículo 3° del RSEIA.

24° Por tales razones, no es aplicable a las actividades desarrolladas por el titular, el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.2. del artículo 3 del RSEIA.

**B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA**

25° Por otra parte, el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

26° Al respecto, mediante Of. ORD. D.E. N°202299110238, de 17 de enero de 2022 (en adelante, “Of. ORD. D.E. N°202299110238/2022”), el SEA refiere que ***“no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto, del área del humedal urbano a ser intervenida, y considerando el objeto de protección de este último”***



(énfasis agregado). Cabe destacar que dicho ORD. recoge lo señalado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°48164N16, N°1248N18 y N°39766N20.

27° Pues bien, de acuerdo a la plataforma de Análisis Territorial del SEIA<sup>3</sup> el proyecto en análisis se emplaza a 5,6 kilómetros de distancia de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, ubicada en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, la cual se creó mediante el Decreto Supremo N°207, de fecha 11 de abril de 1988, del Ministerio de Agricultura, y que fue ampliada mediante el Decreto N°59 de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales y el Decreto N°310 de 1994, del Ministerio de Agricultura.

28° En consecuencia, se observa que el proyecto se encuentra fuera de un área colocada bajo protección oficial, circunstancia que es confirmada por el SEA en la RES. N°202301101357/2023 al sostener que *“según las coordenadas de emplazamiento, el Proyecto se localiza fuera de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA de la comuna de Pozo Almonte, por lo que el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no resulta aplicable”*.

29° Conforme ello, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y literal p) del artículo 3° del RSEIA.

#### **C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

30° Por último, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece que requieren de evaluación previa la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

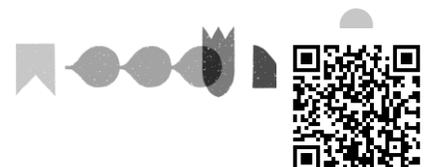
31° Al respecto, el Of. ORD. D.E. N°202299110238/2022 del SEA, establece que para determinar el ámbito de aplicación del citado literal deberá atenderse a tres materias: (i) contenido de la expresión *“humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano”*; (ii) emplazamiento de las obras o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular; (iii) análisis de susceptibilidad de afectación.

32° Bajo dicho contexto normativo, de acuerdo al Inventario Nacional de Humedales<sup>4</sup> del Ministerio del Medio Ambiente, los humedales urbanos más cercanos al proyecto son Playa Blanca de la Región de Tarapacá y el humedal Sistema Rio Loa-Rio San Salvador, de la Región Antofagasta, ubicados ambos a más de 100 kilómetros del proyecto.

33° En atención a la lejanía de los humedales urbanos señalados con el proyecto, es dable concluir que no le es aplicable la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno/>

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente en enlace: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/>



## V. CONCLUSIONES

34° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con los proyectos denunciados, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución. En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

35° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

36° De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

37° A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

38° Por lo anterior, no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados.

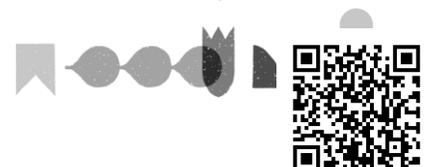
39° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 20 de julio de 2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

### **RESUELVO :**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la denuncia registrada con el ID 112-I-2023, con fecha 20 de julio de 2023, en contra del titular de la unidad fiscalizable “Proyecto de Exploración Llamara”, localizado a 165 kilómetros al sureste de la ciudad de Iquique y 61 km al norte de la localidad de Quillagua, en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

**TERCERO: SEÑALAR** a la persona denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante



esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

#### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/ANG/CRT

**Notificación por carta certificada:**

- Representante legal de Compañía Minera Kairos Chile Ltda. Domicilio: Franklin D. Roosevelt 886, La Serena, región de Coquimbo.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 112-I-2023.

**C.C.:**

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Tarapacá, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Cero Papel N°9.291/2022.

